

El referente sueco

Hernando Bermúdez Gómez

En Europa, como en Colombia, la emisión de estándares internacionales no implica automáticamente la modificación de las normas jurídicas vigentes en Colombia. Es así que en el proyecto de norma que se quiere expedir para las entidades financieras en Suecia define: “3. *Normas Contables Internacionales Aceptadas: Normas Contables Internacionales adoptadas por la Comisión Europea de conformidad con el Artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de julio de 2002 sobre la aplicación de Normas Contables Internacionales (Reglamento NIC). Interpretaciones de Normas Contables Internacionales (NIC), Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), del Comité de Interpretaciones Permanentes (SIC) y del Comité de Interpretación de NIIF (IFRIC).*” Más adelante el proyecto propone: “2 § Cuando una empresa evalúa si tiene influencia de control sobre otra entidad jurídica, se requiere, además de cumplir con las condiciones de los Estados Financieros Consolidados NIIF 10, que posea participación en la entidad jurídica conforme al Capítulo 1, Sección 4 de la Ley de Cuentas Anuales (1995:1554), cf. Capítulo 1, Sección 4 de la Ley de Cuentas Anuales (1995:1559) sobre Cuentas Anuales en Instituciones de Crédito y Sociedades de Inversión. —Si la entidad no tiene un interés de propiedad en la entidad legal pero, sin embargo, tiene un interés mayoritario sobre ella conforme a las NIIF 10, debe informarlo en una nota. Una entidad bajo control debe indicar en una nota qué persona legal tiene esa influencia sin participación y cómo puede ejercerse.” Así se reconoce que no se necesitan inversiones en el capital para tener control sobre una subordinada. Más adelante se lee: “Acuerdos de recompra y otras transacciones de recompra “—8 § Una entidad que haya celebrado un acuerdo que incluya la venta de activos financieros (por ejemplo, letras de cambio, cuentas por cobrar o valores transferibles) y una posterior recompra de activos correspondientes a un precio especificado (transacción de recompra) deberá informar esto en el balance de la siguiente manera. —Si la transacción es una recompra genuina —cuando la parte receptora (que compró los activos del contrato periódico) se compromete a revender los activos en una fecha que haya sido o sea determinada por la parte transferente (que vendió los activos en el contrato periódico)— la parte transferente debe seguir reconociéndolos en el balance y el precio de compra recibido como pasivo. La parte receptora no reconocerá los activos en el balance, pero sí reconocerá el precio de compra pagado como reclamación sobre la parte transferente. —Si la transacción es una recompra no genuina —cuando la parte receptora tiene derecho, pero no la obligación, de devolver los activos a un precio predeterminado— la parte transferente, pero la parte receptora no deberá contabilizar los activos en el balance. Si está claro que la parte receptora ejercerá el derecho a devolver los activos, se aplicarán en su lugar las disposiciones del segundo párrafo. —Las siguientes transacciones no serán reconocidas

como operaciones de recompra a menos que los activos estén cubiertos por un acuerdo de recompra: – transacciones a futuro de divisas; – Instrumento de opción, –

transacciones que impliquen la emisión de valores de deuda con el compromiso de recomprar la emisión total o parcial antes del vencimiento, o – otras transacciones similares.” Como se sabe se trata de revelar la realidad económica de la operación, tal como se hace en muchas jurisdicciones. Entrando en materia de avalúos, el proyecto indica: “*El personal contratado y los consultores contratados pueden realizar la tasación si cumplen los requisitos generales de cualificación. Esto significa que la persona que realiza la valoración debe tener conocimientos teóricos y prácticos suficientes sobre cómo se debe llevar a cabo la valoración y, por lo demás, estar bien familiarizada con el mercado inmobiliario en general y con las condiciones locales del mercado individual en particular.*” En Colombia se debe aplicar la [Ley 1673 de 2013](#) (Julio 19 Por la cual se reglamenta la actividad del evaluador y se dictan otras disposiciones. En cuanto a la madurez el proyecto sueco dice: “*Los flujos de caja en el pagaré se dividirán en: –*

pagadera bajo demanda; – madurez restante de no más de 3 meses; – vencimiento restante de más de 3 meses pero no superior a 1 año; – madurez restante de más de 1 año pero no más de 5 años, y – Madurez restante de más de 5 años.”

Nosotros seguimos aferrados al plazo de un año. En cuanto a la Remuneración y beneficios para la dirección se propone: “*15 § Las disposiciones sobre información sobre remuneraciones y beneficios para los miembros de la dirección se encuentran en el Capítulo 5, Secciones 40–44 de la Ley de Cuentas Anuales (1995:1554), que se refiere en el Capítulo 5, Secciones 1 y 2 de la Ley (1995:1559) sobre Cuentas Anuales en Instituciones de Crédito y Sociedades de Inversión.*” En Colombia en muchos casos se presentan valores acumulados anónimos. Es obvio que los administradores deben ser totalmente transparentes ante quien los designa. Además, se deben conocer los pagos que son ventajosos tributariamente, así como lo que se hacen en el exterior, a veces por otras entidades. El proyecto sueco precisa: “*Es irrelevante si la remuneración por el trabajo se paga directamente a la persona, a una empresa o a otro tercero.*” Más adelante se manifiesta: “*Pasivos contingentes —23 § Una entidad deberá tener al menos los siguientes subcabezas en la nota de divulgación de pasivos contingentes: –*

Responsabilidades contingentes, y – Compromisos. —Bajo el apartado Pasivos contingentes, la empresa debe divulgar las letras de cambio aceptadas y de dosis individuales y garantías. Las garantías deben incluir todas las obligaciones de garantía contraídas por obligaciones de terceros, incluidas garantías y cartas de crédito irrevocables. — Bajo el apartado Compromisos, la empresa debe divulgar dichos compromisos irrevocables que impliquen asunción de riesgos, divididos en –

Compromisos derivados de transacciones de recompra, y – Otras responsabilidades contingentes. —Según los compromisos derivados de transacciones de recompra, la entidad deberá divulgar cualquier compromiso que haya asumido en relación con transacciones de recompra no genuinas. Si la entidad es la parte transferente, deberá

divulgar el precio de ejercicio de la opción put emitida en la transacción. Bajo Otras responsabilidades contingentes, la entidad deberá, entre otras cosas, divulgar compromisos irrevocables derivados del préstamo adicional de valores depositados.” En Colombia el único de información financiera para efectos de supervisión incluye la cuenta “80 Cuentas de revelación de información financiera – control”. Es irrazonable la posición de quienes sostienen que desaparecieron las cuentas de orden. Tratándose del informe de gestión se dice: “*Revisión a cinco años —2 § Una empresa debe informar cifras financieras clave y resúmenes de los estados de resultados y balances en una revisión plurianual de al menos los últimos cinco años (revisión quinquenal). —El estado quinquenal deberá prepararse de acuerdo con los principios contables aplicados en el informe anual más reciente, salvo que esté asociado a dificultades particulares para recalcular los principios contables aplicados anteriormente. Si la empresa no realiza una reformulación, deberá divulgarla y exponer las razones de ello.*” En Colombia seguimos pensando en términos del año siguiente. En Suecia: “8 § Una entidad deberá proporcionar información sobre cómo las nuevas o modificadas normas internacionales contables que se hayan publicado pero aún no se hayan aplicado afectarán al requisito de capital, los fondos propios y las grandes exposiciones en el momento de la transición. Se proporcionará información sobre la importancia, salvo que sea impracticable.” En Colombia muchos guardan silencio. Ya en materia de las partidas del estado de resultado se estipula: “*La empresa debería considerar, por ejemplo, como comisiones – reembolsos por tarjetas de débito y tarjetas de crédito que no deben reportarse bajo el concepto de ingresos por intereses según la sección 2, – remuneración atribuible a la prestación de garantías, la gestión de préstamos en nombre de otros prestamistas o transacciones de valores en nombre de terceros; – remuneración y otros cargos e ingresos atribuibles a transacciones de pago, operaciones de compensación, administración de cuentas o custodia y gestión de valores; – remuneración atribuible a transacciones en divisas extranjeras y a la venta y compra de monedas y metales preciosos en nombre de terceros, y – remuneración por servicios de corretaje relacionados con contratos de depósito, préstamos y seguros.*” Hoy en día hay bancos que cobran por todo. Muchas veces el concepto es comisiones. Generalmente éstas se refieren a servicios prestados, mientras los intereses siguen siendo los frutos de los préstamos de uso (mutuo). Como se ve, en materia de derecho comparado hay mucho por estudiar y aprender. Sin embargo la escuela colombiana a veces ni siquiera cubre las normas nacionales.

Bogotá, septiembre 9 de 2026.